
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Vicky Vimarís Nez Rodríguez.

Abogadas: Licdas. Denny Concepción y Yuberky Tejada.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vicky Vimarís Nez Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1083873-7, domiciliada y residente en la calle 9, n.º. 13, Torre Liam, sector Mirador Norte, Distrito Nacional, imputada, contra la sentencia n.º. 501-2018-SEEN-00052, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la seora Vicky Vimarís Nez Rodríguez en sus generales de ley;

Oído la Licda. Denny Concepción, en representación de la Licda. Yuberky Tejada, defensores públicos, quienes actúan a nombre y en representación de la recurrente Vicky Vimarís Nez Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yuberky Tejada, defensora pública, en representación de la recurrente Vicky Vimarís Nez Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 2239-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de julio de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocer el mismo para el 12 de septiembre de 2018; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley n.º. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. n.º. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vista la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 30 de enero de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, interpuso formal acusación en contra de Vicky Vimarís Nez Rodríguez, por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 3 literales a y b; 4, 8 literal b, 18, 21 literales a y b y 26 de la Ley número 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves; y 13 de la Ley número 8-92 sobre Cédula de Identidad y Electoral;
- b) que el 16 de diciembre de 2015, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió auto de apertura a juicio, enviando a juicio a Vicky Vimarís Nez Rodríguez, por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 3 literales a y b; 4, 8 literal b, 18, 21 literales a y b y 26 de la Ley número 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves; y 13 de la Ley número 8-92 sobre Cédula de Identidad y Electoral;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 27 de julio de 2017, dictó su decisión número 249-05-2017-SS-00185, cuyo dispositivo se encuentra dentro de la sentencia impugnada;
- d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia número 501-2018-SS-00052, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 24 de abril de 2018 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Vicky Vimarís Nez Rodríguez, a través de su defensa técnica, Licdo. Luis Antonio Montero, (defensor público), en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la Sentencia Número 249-05-2017-SS-00185, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), pero leída íntegramente en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), cuya parte dispositiva es la siguiente: ‘Primero: Se declara a la ciudadana Vicky Vimarís (sic) Nez Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral número 001-1083873-7, domiciliada y residente en la calle 9, número 3, Torre Liam, Mirador Norte, con el teléfono número 809-333-33 74, culpable de la violación a los artículos 3 literales A y B, 18, y 21 literales A y B de la Ley No. 72-02 sobre Lavados de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas; así como también, culpable de violación al artículo 3 de la Ley 8-92, sobre Cédula de Identidad y Electoral; en consecuencia le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión, así como el pago de una multa de doscientos (200) salarios mínimos; Segundo: Se declaran las costas penales de oficio por haber sido representada por un abogado de adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública; Tercero: Ordena el decomiso en favor del Estado Dominicano del apartamento 9-E del Residencial Parco Mare, identificado con la numeración SP-01-09-002, nivel 9, del bloque 1, ubicado en la avenida Bolívar, Distrito Nacional, así como el apartamento 2-D del Residencial Frida Vanessa del sector Villa María, Distrito Nacional; Cuarto: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), a las (2:00 pm) horas de la tarde, valiéndole convocatoria para las partes presentes y representadas; fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tiene las partes que no estén conforme con la presente decisión para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma’ (sic); SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime a la ciudadana en mención, del pago de las costas causadas en grado de apelación, por los motivos expuestos; CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente; QUINTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del auto de prórroga de lectura íntegra número 29-2018, de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;

Considerando, que la recurrente Vicky Vimarís Nez Rodríguez por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación lo siguiente:

“Único Medio :Sentencia manifiestamente infundada. En la sentencia recurrida podemos observar que la corte comete el mismo error que cometió el tribunal de juicio al confirmar la sentencia de primer grado, sin analizar los argumentos contenidos en los motivos del recurso, solo observamos las formalidades propias de una sentencia, mas no una motivación suficiente. Nada de los argumentos contenidos en el recurso fueron valorados ni analizados por la corte, solo se limitó a confirmar la sentencia de primer grado, dejando a la recurrente con la misma laguna y duda que le ha provocado este proceso. Mediante las pruebas presentadas por el ministerio público, esta juzgadora no ha podido comprobar cuál fue el mecanismo, maniobra o transacción utilizada por la imputada Vicky Vismaris Nájuez Rodríguez para alejar los bienes inmuebles de que se trata de su origen ilícito. En ese sentido, entiendo que la expedición irregular de la cédula de identidad y electoral por sí sola no constituye necesariamente una viciosa inequívoca fuera de toda duda razonable para concretar la infracción de lavado de activo en el presente caso por existir una desconexión con los elementos objetivos del tipo, resultando ser además una infracción autónoma con sus sanciones particulares. Ante el plenario no se depositó ningún documento que conecte a la recurrente con los señores Buitrago para por lo menos tener un indicio sobre los hechos puesto a cargos de la imputada. Ante el plenario no se depositó ningún documento que conecte a la recurrente con los señores Buitrago para por lo menos tener un indicio sobre los hechos puesto a cargo de la imputada. Nos preguntamos ¿Cómo es posible confirmar una sentencia en estas condiciones, sin elementos de pruebas directas capaz de destruir la presunción de inocencia, en ese orden el tribunal de juicio así como la corte a-qua debieron analizar detalladamente la calidad que rodearon las pruebas en su contenido porque no tenían una vinculación directa ni indirecta con la recurrente y mucho menos un carácter imputador para probar el tipo penal en su contra. La Corte en su sentencia transcribe textualmente la acusación y partes de los argumentos de la sentencia de primer grado, pero no establece las razones lógicas de porque rechaza los medios propuestos en recurso, los cuales contienen argumentos pertinentes para que la corte dictara su propia sentencia ordenando la absolucón de la recurrente. En cuanto a la presunción de inocencia es evidente que el tribunal no contó con elementos de pruebas certeros para destruir la misma; para justificar la sentencia recurrida el tribunal no cumplió con el mandato del artículo 338 del código procesal que exige la suficiencia probatoria; el tribunal no especificó en qué o cuáles elementos de prueba comprobó la participación de la recurrente, máxime cuando la formulación precisa de cargos es incierta en relación a la decisión adoptada por el tribunal, además que en las valoraciones hecha por el tribunal a cada prueba testimonial va descartando la participación de la recurrente y restando credibilidad a lo narrado por ellos”;

Considerando, que alega la recurrente, que la Corte comete el mismo error en que incurrió el tribunal de juicio al confirmar la sentencia sin analizar los argumentos contenidos en los motivos del recurso, slo observamos las formalidades propias de una sentencia, mas no una motivación suficiente, puesto que no se ha comprobado el mecanismo, maniobra o transacción utilizada por la imputada para alejar los bienes de su origen ilícito, ni su conexión con los señores Buitrago;

Considerando, que ante tales señalamientos, procede examinar la respuesta de la alzada, que expuso lo siguiente: “Que en cuanto al primer medio planteado por la recurrente, en el sentido de que el a-qua incurrió en: “errónea aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal y que el legislador establece cuáles son los estándares jurídicos para lo que son las pruebas y la correlación que debe existir entre la sentencia y la acusación”; contrario a las alegaciones anteriores, esta Sala precisa que, la teoría que describe y que intenta hacer valer la defensa técnica de la imputada, resulta débil, ante los hechos que la acusación probó con las pruebas presentadas ante la instancia a-qua, ya que al establecer la culpabilidad de la justiciable, tomamos en consideración, con respecto a la imputación de violación al artículo 13 de la ley No. 8-92 sobre Cédula de Identidad y Electoral, el órgano acusador, el testimonio del ciudadano Dionicio Eugenio García, Coronel de la Policía Nacional, perteneciente a la Dirección Central de Investigaciones Criminales (DICRIM), quien entre otras cosas dijo al tal a-qua que: “en ocasión de una investigación, mientras estaba trabajando como coordinador de los oficiales investigadores del Departamento Anti Lavado de Activos de la Procuraduría General de la República, en los años 2012-2013, investigación que se llevaba conjunta con la Dirección Nacional de Investigaciones (DNI), fueron apoderados de un caso sobre la existencia de una red internacional que se estaba dando a la tarea de sacar dineros en dólares en maletas de doble fondo, determinando después de realizar inteligencia, que los cabecillas de esa red del crimen organizado de tráfico de drogas, etcétera, eran los hermanos Buitrago, Ángel y Huber Buitrago. Que en virtud de sus investigaciones,

comenzaron a hacer allanamientos, realizando uno en un apartamento en la Torre Paco Mare, en la avenida Bolívar del Distrito Nacional, ligado a Huber Buitrago. Que el señor Buitrago manifestó que él vivía alquilado y que ese apartamento era propiedad de la señora Evelin Nez. Que al depurarla, continuando con la investigación, salen dos direcciones de domicilio en cuanto a ésta, una en Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, y otra en Los Ríos. Que en los Alcarrizos les dijeron que ella se había mudado de allí, y posteriormente cuando se desplazan a los Ríos, preguntando a las personas por el lugar, les dijeron que esa persona se había mudado de allí hacia como tres días, pero nadie sabía a dónde se había mudado. Que continuando con la investigación se pudo identificar que el esposo de esa Evelin”, trabajaba en un asunto de repuestos en el kilómetro 5 -20 de la Autopista Duarte, y luego de identificarlo y hacerle vigilancia en varias ocasiones, un día nos llevó a la Torre Liam, ubicada en Los Jardines, en el Mirador Norte, cree que paralelo a la avenida Rmulo Betancourt. El se parqueó en el C-2, y al ubicar el apartamento de ese parqueo se solicitó posteriormente una orden de allanamiento. Que el día del allanamiento se encuentran con Evelin la persona que estaban buscando, pero al realizar pesquisas se dan cuenta que Evelin y Vicky son la misma persona, por las cédulas que encontraron, por lo que había una suplantación de identidad, y en virtud de eso, proceden a arrestarla en flagrancia. Que en el allanamiento encontraron diversos documentos como muchos contratos de propiedades monstruosas en el Cibao, Cotuí, Moca, etcétera; también encontraron un documento de una aeronave llamada Linda Celli, que resultó después de las investigaciones que pertenecía al señor César, uno llamado Abusador, y que éste es el esposo de la hermana de Vicky Vismaris. Que se hizo un trámite en la Junta Central Electoral con respecto a los documentos encontrados de identidad, y esta entidad dio resultados positivos de que había una suplantación de esa identidad, aunque no pudo ver los documentos, pero su jefe le dio la información. Que cuando llegan al apartamento buscando a Evelin, se encuentran con la imputada que dice que es Vicky, pero ella tiene las dos identidades. Asimismo expresa que uno de los oficiales que lo acompañó fue el Mayor Montaña. “(Ver página 50 de la sentencia recurrida). 3) Que en ese mismo tenor, para corroborar lo declarado por el agente Dionicio Eugenio García, así como lo declarado por Reynaldo Ventura Montaña, mayor de la Policía Nacional, adscrito a la Procuraduría Especializada Anti Lavado de Activos, quien estableció que: Evelyn del Carmen Nez Rodríguez, persona que hasta ese momento no se sabía quién era, que es el administrador que les lleva unos recibos y verificaron que quien paga la luz y el mantenimiento es Evelyn del Carmen Nez Rodríguez. Que luego de investigaciones llegan al edificio donde se encuentra ubicada Vicky Vismaris y les dice que es hermana de Evelyn. Que en el referido lugar realizaron un allanamiento encontrando los papeles en una de las habitaciones, varios documentos: licencias de conducir, copia de títulos, copia de contratos, contratos, no copias, contratos originales por extensos montos de dinero y tierra. Pero que de todo eso, hubo algo que le llamó la atención y lo fue una cédula; la cual fue mostrada por Vicky Vismaris y yo encuentro allí la de Evelyn del Carmen Nez Rodríguez, para sorpresa veo la misma cara, oh pero ella es la misma,[...]”. (Ver página 51 y 52 de la sentencia impugnada). Que estas declaraciones fueron reforzadas con las actas de allanamiento realizadas en fechas 15-12-2012, en el apartamento 9-E de la torre Parco Mare ubicada en la avenida Bolívar, del Distrito Nacional, y la de fecha 11-4-2013, en donde se describen los hallazgos. Que de igual manera la solicitud de duplicados No. 2002-009-0133595 de fecha 21/10/2002 emitido por Junta Central Electoral; en donde se aprecian los datos generales de la señora Evelyn del Carmen Nez Rodríguez, con la imagen de la procesada Vicky Vismaris Nez Rodríguez, firmando dicho documento con el nombre de Evelin Nez R., y no como figura en el expediente suministrado por dicha institución a nombre de la señora Evelyn del Carmen Nez Rodríguez, quien firmaba con el nombre de Evelyn Nez Rodríguez; por lo que, la procesada Vicky Vismaris Nez Rodríguez, se encontraba suplantando la identidad de su hermana Evelyn del Carmen Nez Rodríguez, desde el año 2002. Que existe una certificación expedida por la Junta Central Electoral de fecha 23-10-2013, al realizar un choque biométrico de los rasgos faciales entre la procesada Vicky Vismaris Nez Rodríguez y Evelyn del Carmen Nez, confirman que la procesada aparece en la cédula de identidad y electoral No. 001-1364351-4 perteneciente a la señora Evelyn del Carmen Nez Rodríguez, además de habersele entregado duplicados de dicho documento; pudiendo apreciar el a-qua, que ambos documentos de identidad y electoral poseen la imagen de la imputada Vicky Vismaris Nez Rodríguez, la primera conteniendo los datos pertenecientes a la procesada y la segunda respondiendo al nombre de la señora Evelyn del Carmen Nez Rodríguez; lo que confirma la utilización de ambas identidades por parte de la imputada. Que Asimismo, pudo constatar el tribunal de primer grado, que para la fecha en que el contrato de

alquiler del apartamento 2-B ubicado en la calle Caada, esquina Cima, No. 5 de los Ríos, Distrito Nacional, entre los señores Daniel Crespo y señora Evelyn del Carmen Nez, se lleva a cabo, la firma de esta última figura con la letra b) y no con la v), tal y como se corrobora con el expediente que reposa en la Junta Central Electoral, de fecha 02 de marzo 2010; de lo cual se colige que la persona que participaba en dicho acto, era la imputada Vicky Vismaris Nez Rodríguez. Que para robustecer la acusación, sobre la doble identidad para la realización de transacciones comerciales, comprobó la instancia de primer grado, que para la fecha del contrato de marras la señora Evelyn del Carmen Nez Rodríguez, no se encontraba en el país, registrándose su salida del país en fecha 12-4-2009. 4) Que con respecto de la imputación de violación a los artículos 3 letra a y b. 8 b. 18 y 21 letras a y b y 26 de la Ley 72-02 de la Ley Sobre Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, sostuvo el abogado que el ministerio público le atribuyó a la imputada Vicky Vismaris Nez Rodríguez, además el hecho de haber ocultado el real propietario y el origen ilícito del apartamento 9-E de la Torre Parco Mare del Distrito Nacional, el cual pertenecía al condenado Huber Osvaldo Buitrago, en violación a ley de Lavado de Activos provenientes del Tráfico de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, utilizando para ello la identidad de Evelyn del Carmen Nez Rodríguez. Que las autoridades arribaron al apartamento 9-E de la Torre Parco Mare del Distrito Nacional, guiados por el condenado Huber Osvaldo Buitrago quien identificó dicho inmueble como el lugar donde se encontraba domiciliado al momento de ser apresado por agentes de Antilavado. Que consecuentemente se realizó un allanamiento en el referido apartamento en fecha 15-12-2012, en donde fueron encontrados varios recibos a nombre de la señora Evelyn del Carmen Nez Rodríguez. Que según los testigos que depusieron en audiencia, los señores capitán Félix Montaña Ventura y el Coronel Dionicio Eugenio García, tuvieron que desarrollar una labor de investigación ardua a fin de poder establecer la ubicación de la justiciable Vicky Vismaris Nez Rodríguez hasta entonces conocida como Evelyn del Carmen Nez Rodríguez, a nombre de quien figuraban en varios de los recibos ocupados mediante allanamiento en el apartamento 9-E de la Torre Parco Mare del Distrito Nacional, hasta donde el procesado Huber Osvaldo Buitrago Ruiz, condujo a los agentes actuantes, indicándoles que era su domicilio al momento de producirse su arresto, (Ver páginas 52, 53, 54 de la sentencia que se ataca). 5) Que quedó establecido por ante el tribunal primera instancia, que la imputada Vicky Vismaris Nez Rodríguez, fue localizada como consecuencia de una vigilancia que se desarrolló entorno a su esposo, quien finalmente la visitó en el apartamento C-2 de la Torre Liam, ubicado en la calle 9 No.13 del sector Mirador Norte, Distrito Nacional, en donde fue arrestada por los agentes actuantes, luego de haber realizado un allanamiento, mediante el cual los agentes investigadores encontraron varios documentos: un certificado de título 0100158106 que ampara la unidad funcional del apartamento 9-E del condominio Torre Parco Mare, en donde se hace constar que la titular de dicha propiedad lo era la señora Evelyn del Carmen Nez Rodríguez; recibos de pago de mantenimiento del apartamento 9-E de la Torre Parco Mare del Distrito Nacional, a nombre de Evelyn del Carmen Nez Rodríguez, quien para la fecha ya había sido suplantada por la procesada Vicky Vismaris Nez Rodríguez; quien haciéndose responsable del pago del mantenimiento de dicho bien inmueble intentaba desvincular el mismo de su verdadero propietario el condenado Huber Osvaldo Buitrago Ruiz; extracto de acta de nacimiento No. 2915769, de fecha veintinueve (29) de abril del año 2008, emitida por la Oficialía de estado civil de la Tercera Circunscripción de Santo Domingo, mediante la cual se hace constar que en la misma se encuentra inscrita en el Libro no. 0006, folio no. 187, acta no. 01187, año 2005, la niña Lindacelli, quien nació el día 05 de octubre del 2005, en el centro médico Lupern, hija de los señores César Emilio Peralta y Yeimi Vernica Nez Rodríguez. 6) Que los hechos acusados y probados dieron como resultados la imputada Vicky Vismaris Nez Rodríguez, se hizo expedir una cédula de identidad y electoral con su imagen conteniendo los datos personales de la señora Evelyn del Carmen Nez Rodríguez y que en suplantación de su hermana adquirió mediante contrato de compraventa el apartamento 9-E de la Torre Parco Mare, ubicada en la avenida Bolívar del Distrito Nacional, el cual según certificado de títulos 0100158106 se encuentra registrado a nombre de esta (de su hermana). Que en el referido bien inmueble tenía su domicilio el condenado Huber Osvaldo Buitrago Ruiz, encontrándose mediante allanamiento recibos de pagos de mantenimiento de dicho apartamento a nombre de su hermana Evelyn del Carmen Nez Rodríguez, quien según certificaciones de la Dirección General de Migración, no se encontraba en el país en las fechas contenidas en dichos recibos; por lo que, existía una imposibilidad material de que la misma estuviera realizando dichos pagos. Que la imputada Vicky Vismaris Nez Rodríguez, no sólo intentó alejar el bien

inmueble de que se trata de su verdadero dueño y de su origen ilícito, sino de su propia persona, ya que lo hacía pasar como propiedad de su hermana. Concluyéndose al efecto que la procesada forma parte de una estructura asociada con el objetivo de cometer lavado de activos. Asimismo en el domicilio donde fue arrestada se encontraron documentación relacionada con dicho ilícito, muy especialmente un acta de nacimiento de Lindacelli, que registra un nombre igual a la de las embarcaciones utilizadas por la red dirigida por el condenado Huber Oswaldo Buitrago Ruiz, a saber: Lindacelli, embarcaciones en donde además fueron encontradas trazas de cocaína. (Ver páginas 55 y 56 de la sentencia impugnada), por lo que ha quedado demostrado la existencia del nexo de los hechos acusados y la participación incuestionable y constante de la justiciable Vicky Vismaris Nez Rodríguez. 7) Que en consonancia con la soberana apreciación que tienen los jueces de fondo de darle el valor a las pruebas que se someten a su consideración, siempre que no incurran en desnaturalización, agregando tal y como lo ha establecido el legislador nuestro: los jueces están en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor a las pruebas, como entendemos que sucedió en la especie; esta Sala, considera que el tribunal a quo realizó un adecuado estudio y ponderación de dichas pruebas, salvaguardando las garantías procesales y constitucionales de la parte envuelta en el presente proceso, siendo la decisión hoy recurrida el resultado de un adecuado análisis a las pruebas aportadas, lo que le permitió a los jueces a quo, construir su decisión en apego a los principios que lo rigen y a tono a los designios establecidos en la norma 8) Que es pertinente establecer que el principio de sana crítica racional consiste en apreciar de un modo integral todos y cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que se lleguen sean el fruto racional de la acusación y las pruebas en la que se apoyan sus fundamentos y resultan de fácil comprensión, según lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; cuestiones que esta Sala entiende que han sido respetadas por el tribunal de primer grado. Que asimismo observa las justificaciones expuestas y la estructuración de sus planteamientos en la sentencia en cuestión, por lo que de los agravios esgrimidos no se aprecia la inobservancia aludida, por la recurrente, como tampoco violaciones de aspectos procesales y de Derecho que hagan declarar la modificación, revocación o la nulidad de la decisión impugnada, por lo que procede el rechazo de los agravios invocados por la recurrente en este primer medio por no configurarse”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a quo aportaron motivos suficientes y coherentes, al dar respuesta a los medios invocados por los ahora recurrentes en casación, para concluir que el tribunal de juicio aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público; se verifica como la Corte a quo ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de rechazar su recurso, sabiendo que en materia de lavado de activos, la prueba es en su mayoría indiciaria, y en el caso de la especie, confluyen una serie de indicios que señalan a la imputada, fuera de toda duda como la responsable de los hechos que se le imputan;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por la recurrente, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N.º 10-15, así como la Resolución N.º 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin incoado por Vicky Vimarís Nez Rodríguez, contra la sentencia nm. 501-2018-SSEN-00052, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 24 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisin impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisin;

Tercero: Exime a la recurrente del pago de costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Distrito Nacional, la presente decisin;

Quinto: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes.

(Firmados) Miriam Concepcin Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del día, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.